

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 tres meses... 5'50
 seis meses... 10'50
 un año... 20'50

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 tres meses... 7
 seis meses... 12'50
 un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0,10
> 15 id. id.	0,07
> 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fidejante.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

PROYECTO DE LEY
 Conclusión (1)

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la Ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.º de Enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose á los límites máximo y mínimo de cada una actualmente establecidos, y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.ª En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.ª Todos los documentos extendidos en papel común, á que se refiere el último párrafo del artículo 7.º, deberán ser presentados, en el término de dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda

en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.ª Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.ª Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tran-

vías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á título gratuito ó oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10.ª Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11.ª En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro é institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12.ª Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte

que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 13.ª El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase del 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización, se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año anterior el pago del interés con que los títulos se emitieron, ó el que posteriormente se hubiera fijado por convenio; y de hallarse retrasado

(1) Véase el OLETTIN núm. 268.

más de un año el pago del interés de emisión, ó en su caso, del convenio, se capitalizará á razón de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto pueda ser inferior al 20 por 100 del valor nominal.

En casos excepcionales, la Administración podrá proceder á la comprobación pericial del valor efectivo de los títulos de acción y de obligación.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar á la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Sin perjuicio de esto, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utilizando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Quedan sujetos al impuesto todos los títulos de acción y obligación, ó sus equivalentes, que no se hallen en 1.º de Enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 14. El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportunos para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifiesta en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

Disposición 15. En los con-

tratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 16. El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del artículo 190 y de las escalas de los artículos 31, 57 y 186, empezará en cinco pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre en el corte de la matriz é inutilizarse en la forma que reglamentariamente se establezca. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevarán los talonarios, y en su caso, de cinco veces el valor del timbre omitido en cada factura ó recibo.

Disposición 17. En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto sobre billetes por un tanto alzado no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo. No podrán ser objeto de concierto las corridas de toros y novillos.

Disposición 18. El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos ó Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú

otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales en favor del Instituto nacional de previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los Pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos,

en la de Tribunales industriales, en la de Contratos de aprendizaje, y en las disposiciones sobre indemnización por accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas en la ley del Timbre, siendo además nula toda declaración sobre aplicación del mismo contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio Hacienda.

Disposición 20. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona Pesetas	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes Pesetas	Poblaciones menores de 20.000 habitantes Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar.	50	37,50	25
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especiales ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público.	25	20	15
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	10	7,50	5
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción.	0,50	0,40	0,25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por cada metro cuadrado ó fracción, 10 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones del ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.	5	2,75	2,50
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	2,50	2	1,50
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena, aunque se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado ó fracción.	3	2	1
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano. Por cada millar.	1	0,75	0,50

**

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

Disposición 21. Se fija en una peseta el impuesto por cada barra de las comprendidas en el artículo 211.

Disposición 22. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley.

El Ministerio de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID los textos de todos los preceptos legales que hayan de regir respecto de cada uno de los tributos á que la misma se refiere, ó sea, la refundición de las disposiciones anteriores, con las adiciones y modificaciones consignadas en las nuevas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á

usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil, acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del Boletín, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, M. de la Barrera.

(Gaceta del 29 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR 2471

Desaparecido el carbunco bacteriano de los ganados laneros de los pueblos de Tricio y Villalba de Rioja, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo que señala el artículo 183 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha epizootia, y au-

torizar á los ganaderos de las citadas localidades para que puedan circular sus ganados fuera de los parajes en que se hallaban acantonados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 5 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CIRCULAR

2458

Con fecha 1.º del pasado Noviembre, se dirigió el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, á todos los Alcaldes de la provincia, pidiéndoles determinados datos que necesitaba reunir para formar una estadística de las industrias agrícolas existentes en el país, que la Superioridad reclamaba con toda urgencia.

Posteriormente se ha dirigido á los morosos interesándoles el pronto suministro de los datos citados, y como á pesar del tiempo transcurrido son varios los Alcaldes que no han cumplido las mencionadas órdenes, he acordado, con esta fecha, conminarles con el máximo de la multa que me autoriza á imponer la vigente ley Municipal, bien entendido que procederé á imponerla y cobrarla con el mayor rigor si en un plazo improrrogable de cinco días no han despachado el servicio á que se refiere la citada circular.

Logroño, 4 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

**

Pueblos que no han remitido los datos

Albelda	Ojcastro
Herramélluri	Robres
Manjarrés	San Millán de la
Ribas	Cogolla
Rodezno	Villaverde
Sajazarra	Ventrosa
San Asensio	Villavelayo
Tirgo	Zorraquín
Tricio	Igea
Rincón de Soto	Lagunilla
Zenzano	

Pueblos que los han remitido incompletos, pero que se les comprende también en la anterior circular.

Arenzana de Abajo	Zarratón
Bobadilla	Alcanadre
Briñas	Ausejo
Camprovín	Jubera
Cañas	Leza de río Leza
Lardero	Quel
Nalda	Tudella
Sotés	Villamediana
Uruñuela	

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

2462

Con fecha 30 de Noviembre último y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación ha acordado hacer extensivo á toda la provincia, el nombramiento de auxiliar del arriendo para el cobro de las contribuciones é impuestos en la 2.ª zona de Haro, expedido á favor de D. Jesús Azara Lizaga, con fecha 14 de Enero del año actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 2 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

CIRCULAR

2460

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de las cantidades que en la misma se mencionan, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

**

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	VARIOS AÑOS CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
930	Don Moisés Iglesias	Logroño	Defraudación	220 24
931	• Agueda Torre	»	Ocultación	348 67
932	• Lucas Martínez é hijos	»	Defraudación	816 37
			Total..	1385 28

Logroño, 30 de Noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

Administración Municipal

CORERA

2429

El reparto de consumos para 1917, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre para su examen por los individuos en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, y se advierte que la Junta repartidora se reunirá en el Salón de sesiones del Ayuntamiento el día 5 de Diciembre próximo á las ocho de la mañana, en sesión pública, para oír y fallar las reclamaciones.

Corera, 27 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. A., Andrés Cadarso.

FOÑCEA

FOÑCEA

2346

Formado el reparto de consumos para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Foncea, 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Emilio Varona.

LEDESMA DE LA COGOLLA

LEDESMA DE LA COGOLLA

2368

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, por rústica y urbana de este término municipal, padrón de cédulas personales y matrícula industrial, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días los primeros y segundos y por quince la matrícula, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ledesma de la Cogolla, 21 de Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Nemesio Jiménez.

FOÑCEA

Ayuntamiento Constitucional de Ausejo

2360

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de consumo no comprendidos en la general del impuesto, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado	PRECIO de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales...	100 kgs.	12114	2	50	»	15	1817	10
Leña.....	Id.	12114	2	50	»	15	1817	10
Patatas.....	11 y 1/2 ks.	10004 2/3	1	»	»	06	600	28
TOTAL.....							4234	48

Ausejo, 22 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Gumerindo Pérez.—El Secretario, Dionisio Fernández.

Ayuntamiento Constitucional de Fuenmayor

2063

Don Simeón Hernáiz y Hernáiz, Alcalde constitucional de la villa de Fuenmayor.

Por el presente hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados en Junta municipal con fecha 16 del actual, se acordó establecer el impuesto de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de consumo que se dirán, los cuales hallanse comprendidos en la tarifa 2.ª del vigente Reglamento del ramo, todo con el fin de enjugar el déficit resultante en el presupuesto municipal ordinario aprobado para el próximo año de 1917, habiéndose tenido en cuenta para ello la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes. El expediente de referencia se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda examinarse por cuantos lo consideren conveniente.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		DERECHOS en unidad.		PRODUCTO anual calculado	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Paja de cereales	Kilogramo.	518383	»	05	»	01	5183	83
Leña.....	Idem.	556043	»	04	»	01	5560	43
Patatas.....	Idem.	369800	»	10	»	02	7396	»
TOTALES.....		1442226	»	»	»	»	18140	26

Fuenmayor, 23 de Noviembre de 1916.—Simeón Hernáiz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación 2440

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en cumplimiento de exhorto telegráfico del Juzgado de Arnedo, se cita á Florentino del Pueyo Tapia, Agente ejecutivo, que se dice hallarse en uno de los pueblos de este partido, cuyo Juzgado municipal en que se encuentre se encargará de verificar la citación, para que el día seis del corriente comparezca ante dicho Juzgado de Arnedo á prestar declaración en denuncia por el presentada.

Haro dos de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, P. S., Arcadio Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

Anuncio

2449

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ó cuatro ruedas entre la oficina del ramo de Correos de Alfaro y Grávalos, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Alfaro, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en dichas Oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día veinticinco del actual á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Administración principal de Logroño, el día treinta á las doce horas.

Logroño, 3 de Diciembre de 1916.—El Administrador Principal, Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Alfaro á Grávalos y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Logroño.—Imp. Provincial.